



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI
N° 499 PUCALLPA
Vocal: CHIPANA DÍAZ JORGE
LEONARDO / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 16:54:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCAYALI /
CORONEL PORTILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI
N° 499 PUCALLPA
Vocal: BERMEO TURCHI Tullio
Deifilio FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2021 11:09:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCAYALI /
CORONEL PORTILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. UCAYALI
N° 499 PUCALLPA
Secretario De Sala: TORRES DIAZ
Liz Ivone FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2021 11:40:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: UCAYALI /
CORONEL PORTILLO, FIRMA
DIGITAL

PUESTO LOS AUTOS EN DESPACHO PARA RESOLVER, LUEGO DE VERIFICADA LA VOTACIÓN, CON ARREGLO A LEY, SE EMITE LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN POR MAYORÍA, EL VOTO DEL JUEZ SUPERIOR AMÉRICO DARIO GUTIERREZ PINEDA CON LA ADHESIÓN DEL JUEZ SUPERIOR JORGE LEONARDO CHIPANA DÍAZ; Y CON EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI, ES COMO SIGUE:

PONENTE: GUTIÉRREZ PINEDA

Sumilla: 1.- El objeto de las medidas de protección es de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual, de acuerdo a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364 y su reglamento-Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección se dictan por el Juez competente, teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 33 de la ley que han sido señalados en el punto 8 de la presente resolución.
2.- Ahora bien, según el Decreto Legislativo Nro. 1470, las medidas de protección se dictan por el juzgado de familia, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4, inciso 4.3) y en mérito a los hechos que indica la víctima (artículo 4, inciso 4.4). "Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia (Ley Nro. 30364) se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma".

EXPEDIENTE : 00918-2021-16-2402-JR-FT-02
SECRETARIA : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]
MATERIA : Violencia Psicológica
DEMANDADO : Dennis Michael Vega Sotelo

AUTO DE VISTA
(Incidente)

RESOLUCIÓN Nro.: 08.
Pucallpa, diez de diciembre
del año dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS, en audiencia pública, conforme a la constancia que antecede;
y **CONSIDERANDO:**

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación la **resolución Nro. 01**, de fecha 01 de julio del año 2021, obrante en copias certificadas de folios 522 a 529, que resuelve: **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

[REDACTED] por actos de **violencia psicológica en el contexto laboral**, en consecuencia se **DISPONE: a)** Que el denunciado **Denis Michael Vega Sotelo**, se abstenga de maltratar psicológicamente a la agraviada [REDACTED] bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de persistir dichos actos; con lo demás que contiene.

II.- FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO

Mediante escrito obrante en autos de folios 597 a 612, y subsanada de folios 693 a 700, el abogado del denunciado Dennis Michael Vega Sotelo, interpone recurso de apelación contra la citada resolución, a fin de que el superior jerárquico revoque y reformándola declare no ha lugar otorgar medidas de protección a favor de [REDACTED] sustentando básicamente lo siguiente:

1.- El denunciado Dennis Michael Vega Sotelo ostenta el cargo de Fiscal Provincial, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali; y según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las Cortes Superiores de Justicia son competentes para conocer en primera instancia de las demandas o denuncias contra los Fiscales Provinciales en los casos en que se les atribuya responsabilidad civil y penal; por tanto el Segundo Juzgado de Familia de Ucayali no es competente para conocer y pronunciarse respecto a demandas o denuncias formuladas contra un Fiscal Provincial, como es el caso de Dennis Michael Vega Sotelo.

2.- De la lectura de la resolución venida en grado, no se ha ubicado ningún argumento que nos permita colegir el razonamiento que aplica el juzgado para otorgar medidas de protección a favor de la demandante, el juzgado se ha limitado a recopilar la base legal para otorgar medidas de protección y solo señalar cuáles serían las pruebas que justifican su medida, en ningún extremo vemos la valoración de las pruebas, por tanto, existe motivación aparente.

3.- Las medidas de protección en favor de [REDACTED] se sustenta en el Informe Psicológico Nro. 010-2021-MIMP/AURORA/UT-Pucallpa/CEMYARINACocha/PSIC.EJSS., sin embargo debemos señalar que dicho Informe Psicológico refiere que presentaría una afectación emocional relacionado al hostigamiento laboral, pero, no señala la existencia de una afectación psicológica, siendo este presupuesto fundamental para determinar la presunta comisión de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, concretamente el estipulado en el artículo 8 literal b) violencia psicológica.

4.- Se tiene el Informe Psicológico Nro. 012-2021-Ps.JJGR, elaborado por el perito de parte Jack Jairo Godeau Rojas, de fecha 19 de julio del año 2021, mediante el cual, se realiza un cuestionamiento técnico del Informe Psicológico antes mencionado y se da cuenta que esta se encuentra contaminada según lo establecido en el manual de pericias. También tenemos el protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000642-2021-PSC, que con relación al análisis fáctico-repercusión e impacto-señala textualmente lo siguiente: "Repercusión e impacto: A la fecha de evaluación presenta malestar emocional asociado al hecho denunciado materia de investigación, lo que no configura afectación psicológica, que se refleja en su estado de ánimo durante la evaluación psicológica. En razón de ello, con relación a las conclusiones de dicha Pericia Psicológica que establece: Conclusiones: No evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva o conductual". De esta manera se logra acreditar que no existe afectación psicológica alguna respecto a [REDACTED]

5.- El artículo 22-A de la Ley 30364 señala cuales son los criterios para adoptar medidas de protección, los cuales en el presente caso se han obviado por completo; esto es los incisos b, c, d, e, f y g.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Objeto del recurso de apelación

1.- Conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le cause agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente.

2.- Por su parte el artículo 366 del mismo cuerpo normativo señala, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

3.- El artículo 370 del Código Procesal Civil indica: El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a éste y a su tramitación.

4.- En relación al recurso de apelación, Loutayf Ranea afirma que (...) el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: tantum devolutum quantum appellatum. No puede dar más de lo pedido por el apelante; pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte¹. Y Ramos Méndez señala que (...) si ambas partes apelan, el conocimiento del Tribunal ad quem no queda limitado. Pero si recurre tan sólo una de ellas, el contenido de la apelación es mucho más restringido: La Sala no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes, o que no han sido objeto de recurso. Tampoco puede, en principio, agravar la sentencia en perjuicio del apelante (...), ni pronunciarse sobre pretensiones extemporáneas o modificar la causa de pedir alegada². (Hinostroza Mingues, Alberto. (2017). Derecho Procesal Civil-medios impugnatorios, tomo V, página 129. Lima: Segunda Edición, Jurista Editores E.I.R.L.).

SOBRE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY 30364 Y SU OTORGAMIENTO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA A CAUSA DEL COVID-19

1.- El Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364³ - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 009-2016MIMV, regulan un proceso especial para aquellos casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, habiéndose establecido dos mecanismos legales de protección. La primera, referida a las **medidas de protección** y medidas cautelares **para hacer cesar la violencia y salvaguardar así la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia; como también busca la recomposición del grupo familiar, mediante la derivación de tratamientos y otras estrategias adecuadas a las circunstancias; y la segunda, busca **sancionar** a las personas que resulten responsables del maltrato familiar o contra la mujer u otro miembro del grupo familiar, por su condición de tal⁴.**

¹ Loutayf Ranea, 1989, Tomo 1:117.

² Ramos Méndez, 1992, Tomo II: 732.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, el 06-09-2020.

⁴ Artículo 6 del Reglamento de la Ley Nro. 30364.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

2.- El artículo 1 de la Ley Nro. 30364, señala: La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales (...).

3.- El artículo 5 de la Ley señalada, establece: **La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.**

4.- El artículo 7 de la Ley indicada, prescribe: Son sujetos de protección de la ley: **a) las mujeres durante todo su ciclo de vida:** niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

5.- El artículo 9 de la Ley mencionada, indica: **Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia**, a ser valorados, educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Sobre la competencia

6.- El artículo 14 de la Ley tantas veces señalada, dice: **Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres** o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existen juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

Sobre las medidas de protección

7.- En cuanto al objeto de las medidas de protección, se establece en el artículo 32° de la Ley, **que es de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.**

El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

8.- El artículo 37.1° del Reglamento señala que, el Juzgado de Familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el **riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora**; así como los **criterios** establecidos en el artículo 33 de la ley, y **estos criterios son los siguientes:**

- a.- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b.- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c.- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d.- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e.- La condición de discapacidad de la víctima.
- f.- La situación económica y social de la víctima.
- g.- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

h.- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

9.- Así también, teniendo en cuenta la coyuntura actual, mediante **Decreto Legislativo Nro. 1470**, publicada el 27 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, se establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19; precisando en su artículo 2: "Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma".

10.- La referida norma ha precisado en su artículo 4, que durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, **priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar**. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley Nro. 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.

Sobre la violencia psicológica

11.- De conformidad con el artículo 8.b del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la violencia psicológica, es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

La violencia psicológica repercute considerablemente en la autoestima de las mujeres y en el proyecto de vida que puedan diseñar, menoscabando sus aspiraciones personales y su auto reconocimiento como personas dignas y con derechos. Así constituyen expresión de este tipo de violencia **las amenazas**, los insultos (que pueden estar relacionados con el aspecto físico, **la inteligencia, la capacidad laboral**, el rol de madre y de esposa), **las humillaciones**, el desprecio, así como la desvalorización de las opiniones. Y también se configuran como actos más específicos de violencia psicológica contra las mujeres, la insistencia de conocer a dónde van, los celos, las acusaciones de infidelidad, la prohibición de trabajar o estudiar, la prohibición de maquillarse y arreglarse, la prohibición de tener amigos o de que estos las visiten, la amenaza de abandono o de alejarlas de los hijos, **así como todos aquellos actos que generen en las víctimas mujeres la sensación de culpa o miedo y que contribuyan a aumentar el poder de dominación que ejerce el agresor**, reforzándose los patrones de género instaurados cultural y socialmente⁵.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- Previamente, cabe señalar que, el otorgamiento de medidas de protección dictadas a favor de [REDACTED], no tienen como finalidad atribuir la responsabilidad penal al denunciado, sino que su **objeto es de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales**; para lo cual, de acuerdo a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364, y su reglamento-Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección se dictan por el Juez competente, teniendo en cuenta el **riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora**; así como los **criterios establecidos en el artículo 33 de la ley que han sido señalados en el punto 6 de la presente resolución**.

2.- Ahora bien, según el Decreto Legislativo Nro. 1470, **las medidas de protección se dictan por el juzgado de familia, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener** (artículo 4, inciso 4.3) y **en mérito a los hechos que indica la víctima** (artículo 4, inciso 4.4). **“Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia (Ley Nro. 30364) se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma”**.

Resolviendo el primer agravio

3.- En el presente caso, la denunciante Fiscal Adjunta Provincial [REDACTED] ha denunciado violencia psicológica en el ámbito laboral, contra el Fiscal Provincial Dennis Michael Vega Sotelo, de modo que, según el **artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres** o contra los integrantes del grupo familiar; en consecuencia la Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Coronel Portillo, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Delina Carmen Salazar Rojas, es competente para conocer el presente caso; ahora si bien es cierto el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: Las Cortes Superiores de Justicia conocerán

⁵ Fundamento 63 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de marzo del año 2020. Expediente Nro. 03378-2019-PA/TC-Ica. Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

en primera instancia de las demandas o denuncias contra los Fiscales Provinciales, en los casos en que se les atribuya responsabilidad civil o penal; pero también es cierto que en el presente caso, al denunciado no se le ha atribuido en ningún momento responsabilidad civil o penal, más por el contrario ha sido denunciado por violencia psicológica en el ámbito laboral y por tal motivo la A quo ha dictado medidas de protección a favor de la Fiscal Adjunta Provincial [REDACTED]; de modo que, el agravio señalado por el apelante no tiene asidero legal.

Resolviendo el segundo y el tercer agravio

4.- En el caso de autos, la A quo ha dictado las medidas de protección, con la **información que tuvo disponible en esa oportunidad**, esto es, teniendo en cuenta los hechos indicados por la víctima [REDACTED], y el Informe Psicológico Nro. 010-2021/MIMP/AURORA/UT-PUCALLPA/CEM-YARINACocha/PSIC.EJSS., pese que no era necesario contar con el **informe psicológico, la ficha de valoración de riesgo u otro documento que por la inmediatez no era posible obtener**; ya que la víctima, ha afirmado en forma contundente y coherente, haber sido víctima de maltrato psicológico, por parte del denunciado Dennis Michael Vega Sotelo, señalando que este, acostumbraba a tener una actitud déspota con la afectada, sobre todo cuando ésta no hacía lo que él disponía en su condición de jefe inmediato pese a encontrarse de licencia, expresando frases tales como: *tienes que hacerlos, es una disposición "espero que me den cuenta porque no quiero tomar acciones"*. Les sugiero que puedan cambiar de teléfono o renovar el mismo, a que cuando algo no funciona, se cambia o renueva. No vaya a pasar lo mismo con el personal. Ténganlo en cuenta. Si están cansados de trabajar en FECOR, es mejor que se sinceren porque hay muchas que quieren laborar. Avisen sí. Hace media hora mandé eso y recién se digna a responder. Estoy esperando esa disposición doctora [REDACTED] y no le estoy pidiendo un favor. Bueno, [REDACTED] considero que debería analizar mejor tus respuestas, ya que últimamente son negativas, errores y fracasos, tanto en proyectos como en audiencias. Es una pena que lo evaluaré, entre otros. Y todo eso se daba en un contexto de orden jerárquico y condicionante, ya que si la afectada no hacía caso a las órdenes del presunto agresor, aun tratándola de forma hostil y amedrentadora, le generaba inestabilidad laboral, ya que era él quien tenía que emitir un informe para la permanencia en el cargo de la afectada. Finalmente, la afectada refiere que la actitud del señor Fiscal Provincial (agresor) ha ido cambiando desde el momento que empezó a negarse a tramitar carpetas a su cargo, indicando además que no había personal necesario y no se podía realizar todo lo que él disponía durante los días que ha estado de licencia (...). Esta versión pues está corroborado con el Informe Psicológico Nro. 010-2021/MIMP/AURORA/UT-PUCALLPA/CEM-YARINACocha/PSIC.EJSS., practicado a la denunciante [REDACTED] que obra de folios 512 a 516, donde se señala en la parte de **conclusiones**: Que a la fecha presenta indicadores de afectación emocional relacionado con **hostigamiento laboral**, los cuales se evidencian en: **Área cognitiva**: Pensamientos de renunciar al trabajo, no saber que, va a pasar con ella, dificultades para concentrarse. **Área emocional**: Emoción de miedo, angustia, enojo, frustración e impotencia, incremento de ansiedad. **Área conducta**: Reacción de llanto, reacción ansiosa en presencia de jefe. Y además **se recomienda**: Al usuario a recibir tratamiento psicológico, para afrontar la situación de hostigamiento laboral; y a las autoridades correspondientes tomar medidas necesarias para salvaguardar la integridad emocional de la usuaria; de modo que sí se acredita hasta este momento, **la violencia psicológica laboral ejercida por la persona denunciada Dennis Michael Vega Sotelo**, quien le **humilló** a la víctima Fiscal Adjunta Provincial [REDACTED], en cuanto se refiere a la capacidad laboral, indicando que **son fracasos, tanto en proyectos como en audiencias**, y **amenazó** en evaluarle, ya que era él quien tenía que emitir un informe para la permanencia en el cargo (Fiscal Adjunta Provincial).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Resolviendo el cuarto agravio

5.- Sobre el Informe Psicológico Nro. 012-2021-Ps.JJGR, elaborado por el perito de parte Jack Jairo Godeau Rojas, de fecha 19 de julio del año 2021, y el protocolo de Pericia Psicológica Nro. 000642-2021-PSC; debemos señalar que los mismos no han sido tomados en cuenta por la A quo, al momento de dictar las medidas de protección, toda vez que, dichos documentos no se encontraban dentro de los actuados que tuvo a la vista la magistrada de primera instancia, ya que la norma correspondiente señala que, el Juez tiene que dictar las medidas de protección, con la **información que tiene disponible**, teniendo en cuenta solo los hechos indicados por la víctima [REDACTED] y teniendo en cuenta el **riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora**; ahora si bien es cierto, el apelante presenta el informe psicológico y el protocolo de pericia psicológica indicadas precedentemente, debe hacer valer su derecho, conforme al artículo 35 de la ley Nro. 30364 que señala: Las medidas de protección pueden ser sustituidas, ampliadas, o dejadas sin efecto, por el Juzgado de familia, cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última.

Resolviendo el quinto agravio

6.- El apelante indica que, los criterios para adoptar medidas de protección señalados en el artículo 22-A, incisos b, c, d, e, f y g, de la Ley 30364, se han obviado por completo para resolver el presente caso; al respecto debemos señalar que los mismos a la fecha se encuentran descritos en el artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MIMP., Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Empero el artículo 2 del **Decreto Legislativo Nro. 1470**, publicada el 27 de abril del año 2020 en el diario oficial "El Peruano", que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19; establece: "Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia. Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma". Si esto es así, el/la Juez de Familia tiene que dictar las medidas de protección, con la **información que tenga disponible**, teniendo en cuenta solo los hechos indicados por la víctima [REDACTED] y teniendo en cuenta el **riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora**; toda vez que no es necesario **otros documentos que por la inmediatez no sean posible obtener; esto es:**

- a.- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b.- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c.- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d.- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e.- La condición de discapacidad de la víctima.
- f.- La situación económica y social de la víctima.
- g.- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

7.- Pese a ello, la víctima ha señalado que la relación con la persona denunciada no es buena ya que el denunciado acostumbraba tener una actitud déspota; la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada es que la denunciante es Fiscal Adjunta Provincial y el denunciado es Fiscal Provincial



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

por tanto es su jefe inmediato superior; por todo ello, en el caso de autos, se analizó adecuadamente los hechos y los elementos probatorios que obran dentro de los actuados, para conceder las medidas de protección a favor de la víctima; si bien es cierto el apelante señala que en la resolución recurrida se aprecia motivación aparente; sin embargo ello, no es así, ya que a criterio de éste Colegiado, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada de conformidad con el **artículo 139.5** de la Constitución Política del Estado, que garantiza, que el juez resuelva la controversia jurídica sometida a su conocimiento exponiendo las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; por tanto dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, en este caso concreto la A quo, ha dictado las medidas de protección, con la **información que tuvo disponible en esa oportunidad**, esto es, teniendo en cuenta los hechos indicados por la víctima [REDACTED], y el Informe Psicológico Nro. 010-2021/MIMP/AURORA/UT-PUCALLPA/CEM-YARINACOCKA/PSIC.EJSS.; de modo que la magistrada, en la resolución recurrida ha expresado las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, es decir expuso de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, han estado en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho⁶; de tal manera que, de ninguna manera se ha violado el derecho a la debida motivación, de modo que, los agravios invocados por el recurrente deben ser desestimados y en consecuencia la resolución subida en grado de apelación, debe confirmarse.

8.- Ahora bien, revisado la resolución recurrida, la A quo, en forma errónea ha consignado el primer nombre del enunciado como Denis, **lo correcto es Dennis**, y además el apellido materno de la denunciante también ha consignado en forma errónea como Almoquer, ya que **lo correcto es Almoquer**, por lo tanto, estas deben ser corregidas de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, debiendo quedar como el denunciado **Dennis Michael Vega Sotelo y denunciante** [REDACTED], conforme se aprecia en las fichas del RENIEC que han sido extraídas al momento de resolver, las mismas se adjuntan al presente.

V.- DECISIÓN

Fundamentos por cuales, los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN POR MAYORÍA:**

1.- **CORREGIR**, la **resolución Nro. 01**, de fecha 01 de julio del año 2021, en el extremo del primer nombre del denunciado y apellido materno de la denunciante, debiendo quedar como: El denunciado **Dennis Michael Vega Sotelo** y denunciante [REDACTED].

2.- **CONFIRMAR** la **resolución Nro. 01**, de fecha 01 de julio del año 2021, obrante en copias certificadas de folios 522 a 529, que resuelve: **DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de** [REDACTED], por actos de **violencia psicológica en el contexto laboral**, en consecuencia se **DISPONE:** a) Que el denunciado **Dennis Michael Vega Sotelo**, se abstenga de maltratar psicológicamente a la agraviada [REDACTED], bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de persistir dichos actos; con lo demás que contiene. **Notifíquese y ofíciase.**

S.s.

Gutiérrez Pineda
Chipana Díaz

⁶ Sentencia recaída en el expediente Nro. 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI, ES COMO SIGUE:

Con el respeto que merecen mis colegas del Colegiado por considerar que, en el presente caso, se ha incurrido en vicios procesales de naturaleza insalvable, que acarrearán la nulidad de lo actuado, por lo que no puedo acompañarlos con mi firma, siendo así procedo a emitir mi voto, en el sentido siguiente:

(...)

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

3.1. OBJETO DEL RECURSO.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"; finalmente, el citado cuerpo de leyes, en su artículo 382°, señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de **nulidad**.

3.2. CUESTIONES PRELIMINARES.

El Debido Proceso Legal.

El Tribunal Constitucional, ha establecido que, el derecho al debido proceso, previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Derecho a la Motivación Debida de las Resoluciones.

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia recaída en el **Exp. N° 00728-2008-HC** (caso: *Giuliana Llamoja*) en su fundamento sexto y séptimo señala que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". Por ello, "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a

⁷ En virtud del aforismo brocardo "**tantum devolutum quantum appellatum**", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". **Cfr. Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". (Lo resaltado en negrita es nuestro).

De otro lado, nuestra Corte Suprema ha señalado que son **finés** de la motivación de las resoluciones judiciales, los siguientes:

- a. Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas;
- b. Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c. Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
- d. Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aflicción el Derecho.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b. Falta de motivación interna del razonamiento;
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de premisas;
- d. Motivación insuficiente;
- e. Motivación sustancialmente incongruente; y,
- f. Motivación cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

El principio de congruencia.

El artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que:

"Son deberes de los Jueces en el Proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...)"

Asimismo, en jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en la **STC N° 02605-2014-PA/TC-LIMA** en su considerando noveno ha precisado al respecto:

"Este Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, fundamento 9)".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

De las nulidades procesales.

Para analizar el tema planteado es necesario mencionar que las nulidades procesales se rigen por el **principio de legalidad**, las denominadas nulidades explícitas (previstas en la Ley), reguladas en el artículo 171° del Código Procesal Civil, siendo que:

“la nulidad es aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”

Siendo ello así, el criterio de las nulidades procesales en nuestro ordenamiento procesal civil es restrictivo, por lo tanto, la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio⁸

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

- 4.1. Que, en el presente caso, viene en apelación la Resolución Nro. 1 de fecha 01 de julio del 2021, que corre de fojas 522/529, que “resuelve dictar medidas de protección a favor de la persona de [REDACTED], por actos de violencia psicológica en el contexto laboral, en consecuencia se dispone: a) Que el denunciado Denis Michael Vega Sotelo, se abstenga de maltratar psicológicamente a la agraviada [REDACTED] bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de persistir dichos actos; con los demás que contiene”.
- 4.2. Que, conforme lo dispone el artículo 1ro. Del TUO de la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ésta tiene por objeto:

“Artículo 1.-Objeto de la Ley

*La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres por su condición de tales**, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.*

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”.

- 4.3. Que, por su parte, es pertinente diferenciar la violencia de género del hostigamiento laboral, el cual se caracteriza por que puede ser cometido por el empleador o sus representantes, pero también por los trabajadores respecto de los cuales el trabajador no tiene ninguna relación jerárquica. En estos casos, se configurará un caso de **hostigamiento laboral “horizontal”**. Típicamente, este tipo de hostigamiento puede presentarse en dos figuras: a) El mobbing, o acoso psicológico; y, b) El hostigamiento sexual laboral.
- 4.4. Sobre el particular nos vamos a referir al primero, por haber sido ésta modalidad la aludida en los documentos que forman parte del expediente. Siendo así, resulta pertinente señalar que el fenómeno del **“mobbing”** constituye una conducta o comportamiento por los cuales uno o más sujetos realizan

⁸ Casación N° 175-96-Lima, El Peruano, 11 de junio de 1998, p. 1277.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

actos tendientes a acosar, hostigar, generar molestia o perseguir a otros sujetos, todo ello **dentro de la relación laboral**.

Según los estudiosos del tema, **el mobbing** puede identificarse en seis grupos de conductas:

1. Acciones contra la reputación personal o autoestima del trabajador.
2. Acciones denigrantes de sus convicciones.
3. Actuaciones contra su dignidad profesional.
4. Actuaciones orientadas a romper las relaciones comunicativas en la empresa.
5. Injerencias en la vida privada.
6. Actuaciones caracterizadas por su efecto insultante o vejatorio.

4.5. Ahora bien, de la revisión de la Resolución impugnada, no se aprecia que la Juez a quo haya realizado un análisis para determinar si nos encontramos ante un caso de **“violencia de género”** que tiene como característica ser actos de violencia que se realizan contra la mujer **“por su condición de tal”**, conforme exige el artículo 1ro. Del TUO de la Ley Nro. 30364; o sí, por el contrario, nos encontramos ante un posible caso de Mobbing, hipótesis distinta que tiene su propio derrotero legal.

4.6. Que, tal análisis resulta relevante toda vez que de autos obra el **Informe Psicológico Nro. 010-2021-MIMP/AURORA/UT-Pucallpa/CEMYARINACOCHA/PSIC.EJSS**, sin fecha, que corre de fojas 512/516, emitido por el Psicólogo del CEM-Comisaría de Yarinacocha, que concluye “situación de hostigamiento laboral”, más no lo vincula a violencia de género. Del mismo modo, obra en autos abundante información que corre en los denominados **“pantallazos”** del whatsapp grupal del centro laboral (Fiscalía) de la cual, entre muchos otros, participaban las personas de [REDACTED] y Denis Michael Vega Sotelo, en los cuales se tratan diversas incidencias de orden laboral; aspecto fundamental que la juez a quo se ha omitido analizar y contrastar en la Resolución materia de impugnación.

4.7. Que, de otro lado, si bien en la coyuntura actual el Gobierno Central ha dictado el Decreto legislativo Nro. 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, esta disposición de modo alguno anula o deja sin efecto la garantía de un debido proceso y la obligación del juez de motivar sus decisiones judiciales.

4.8. Por las razones expuestas, considero que se debe declarar la nulidad de la citada resolución, por carecer de los requisitos legales mínimos e indispensables para la obtención de su finalidad procesal, conforme lo prescribe en el artículo 171° del Código Procesal Civil, debiendo ser declarada como tal.

V. DECISIÓN.

Fundamentos por los cuales, **MI VOTO** es porque, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR: NULA** la Resolución Nro. 1, de fecha 01 de julio del 2021, que corre de fojas 522/529, que *“resuelve dictar medidas de protección a favor de las persona de [REDACTED] por actos de violencia psicológica en el contexto laboral, en consecuencia se dispone: a) Que el denunciado Denis Michael Vega Sotelo, se abstenga de maltratar psicológicamente a la agraviada [REDACTED] bajo expreso*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad en caso de persistir dichos actos; con lo demás que contiene”.

2. **SE ORDENA** a la Juez A quo renovar el acto procesal viciado y emita nueva resolución de acuerdo a Ley, y a los considerandos precedentes, bajo responsabilidad,
3. **NOTIFÍQUESE** y devuélvase al juzgado de origen.

Señor:
BERMEO TURCHI
Presidente

LPDERECHO.PE